Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 02030414020

Expediente	:	00974-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA**
Entidad	:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00974-2020-JUS/TTAIP de fecha 22 de setiembre de 2020, interpuesto por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** contra el Memorándum N° 007-2020 remitido por correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2020, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2020, el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

"*1. El acta de conformación de la comisión de kaliwuarma para el año 2020.*
2. El acta o documento u otro análogo donde especifique el monto o cantidad total por concepto de Kaliwuarma de las familias ***abonaron*** *al inicio del año escolar 2020.*
3. El acta que nombra a la Hna Edna Leite Quixabeira como tesorera de la institución educativa fe y Alegría N° 35 de Barranca.
4. Acta de elección del CONEI de primaria para el año escolar 2020 y 2021 del docente de primaria Christian Alex Mendoza vega. De fecha 14 de noviembre del 2019.
5. resolución directoral de Ugel del nombramiento del CONEI para el año 2020 y 2021 de la I.E Fe y Alegría N° 35
6. *Acta de Entrega y Recepción de Alimentos de Kaliwuarma del año 2020.*
7. *Acta de distribución de alimentos de los dos últimos repartos de los productos de KALIWUARMA -2020.*
8. *La lista de las familias del 4° A – b y C de primaria que* ***recogieron los productos de kaliwuarma de los dos repartos que se llevaron a cabo en este año 2020.****"* (sic)

Mediante el Memorándum N° 005-2020 de fecha 13 de setiembre de 2020, la entidad solicitó al recurrente corregir su pedido respecto de los ítems 1, 2, 7 y 8, en los cuales se menciona el término *"waliwarma"*; lo cual fue precisado por el recurrente mediante escrito s/n.

A través del Memorándum N° 007-2020 de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad señaló lo siguiente:

"*(…) estamos dando atención a su solicitud. Por lo que deberá acercarse a la institución educativa fe y alegría 35 el día martes 15 de setiembre del presente a las 4:00 pm para hacerle entrega de las copias simples.*
Por lo que deberá cancelar en la Institución Educativa la cantidad de S/. 29.00, por costo de la reproducción de la información requerida."

Con fecha 22 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que no existe un marco legal para que se le requiera su concurrencia de forma personal para la entrega de la información requerida, más aún si se toma en consideración el estado de emergencia decretado en nuestro país.

Mediante Resolución N° 020104142020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, a través del Oficio N° 077-IEFA.35.BCA.2020 presentado con fecha 23 de octubre de 2020, la entidad remitió ante esta instancia información relacionada con la solicitud del administrado, sin formular descargo alguno. Asimismo, adjuntó el documento denominado "*Acta de Inasistencia del docente Christian Alex Mendoza Vega*", por medio del cual la entidad deja constancia de la no concurrencia del administrado ante la entidad con fecha 15 de setiembre de 2020, según lo requerido mediante el Memorándum N° 007-2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

[1] Notificada a la entidad con fecha 20 de octubre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad

posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó diversos documentos vinculados a la dotación de bienes del Programa Qali Warma en la entidad. Al respecto, la entidad no ha negado la posesión de la información ni el carácter público de la misma, ya que mediante el Memorándum N° 007-2020 requirió la concurrencia presencial del administrado para su entrega, previo pago del costo de reproducción respectivo.

Sobre el particular, esta instancia considera que estando a que el recurrente solicitó que la información peticionada sea remitida a través de su correo electrónico, la entidad no cumplió con dar atención al requerimiento en la forma peticionada, conforme lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3]:

"***Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico***

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.
La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:
a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,
b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él." (subrayado agregado)

Por tanto, lo señalado por la entidad mediante el Memorándum N° 007-2020 respecto a la necesidad de pagar un costo de reproducción y recoger de manera presencial la documentación solicitada, carece de asidero legal.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente en la forma y modo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA, REVOCANDO** el Memorándum N° 007-2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA** que entregue la información solicitada por el recurrente en el modo y forma peticionada por este, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN ALEX MENDOZA VEGA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc